



# CONGRESO NACIONAL

No.006

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que la crítica situación por la que atraviesa la economía ecuatoriana requiere la reforma de ciertos cuerpos legales, con el fin de permitir a la política económica financiera contar con instrumentos lo suficientemente ágiles y flexibles, a fin de garantizar la solvencia y liquidez de la economía del país;

Que dado el grado de modernización y tecnificación del sistema financiero ecuatoriano, es imprescindible dotar a la Superintendencia de Bancos de un marco legal que no sólo amplíe, sino profundice su campo de acción, con la finalidad de consolidar su función de ente Rector del sistema, y así garantizar el sano funcionamiento y la necesaria solidez, del sector financiero;

Que es necesario orientar el crédito del Banco Central hacia sectores que utilizan mano de obra en forma intensiva y que contribuyen a satisfacer las necesidades fundamentales de los grupos de población de menores ingresos, concediendo también al Instituto Emisor facultades para otorgar líneas de crédito de mediano y largo plazo;

Que la economía ecuatoriana afronta una difícil situación fiscal, que se evidencia en la baja participación de los ingresos tributarios dentro del total de ingresos corrientes de la Nación, lo cual amerita una urgente reestructuración de su sistema impositivo, con el fin de otorgarle dinamismo dentro de criterios de equidad, simplicidad, neutralidad y eficiencia económica;

Que se hace necesario ampliar la base tributaria mediante el establecimiento de un sistema coherente de retenciones en la fuente y la adopción de medidas que produzcan una real simplificación de los trámites tributarios; y,

Que los municipios del país requieren de fuentes propias de financiamiento que les permita una más eficiente programación de sus inversiones en beneficio del desarrollo de sus comunidades.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

## LEY DE CONTROL TRIBUTARIO Y FINANCIERO

### TITULO I

#### REFORMAS A LA LEY GENERAL DE BANCOS

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

"Art. 23.- El Superintendente de Bancos ejercerá sus funciones directamente o a través de la Intendencia General, las Intendencias, la Secretaría General, las Subintendencias y las Direcciones Generales. El Superintendente de Bancos podrá crear, reformar o suprimir las dependencias indicadas, a fin de asegurar la eficiencia de las actividades de vigilancia y control.

A este efecto podrá delegar sus atribuciones a cualquier funcionario de la Superintendencia de Bancos, que tenga la calidad de Intendente General, de Intendente, de Subintendente o de Director General; delegación que podrá ser ejercida a nivel nacional, regional, por sectores o por áreas de las instituciones sometidas al control del indicado funcionario."

Art. 2.- A continuación del artículo 23 agrégase el siguiente:

"Art. ... El Superintendente de Bancos, conformará una Junta Consultiva de la Superintendencia de Bancos, que estará integrada por cinco personas ecuatorianas, idóneas y con experiencia suficiente en el ámbito del sistema bancario, financiero y asegurador.

Los miembros de esta Junta, que serán designados por el Superintendente, no podrán ser funcionarios, empleados o accionistas de las entidades sujetas a su control ni de los distintos organismos que conforman la Función Ejecutiva.

Las finalidades principales de la Junta Consultiva serán las de asesorar en lo relativo a la intervención y/o ocupación de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos; así como, en los casos de suspensión y remoción de los administradores de estas entidades; además, el Superintendente podrá consultar a esta Junta, aspectos que considere necesarios en la función de control."

Art. 3.- En el artículo 42 sustitúyense las palabras "se cerciorará" por "calificará"; y, "cuarenta y dos días", por "noventa días".

Art. 4.- A continuación del artículo 42 agrégase el siguiente:

"Art. ... Prohíbese la suscripción y transferencia de acciones bancarias y de otras entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, a favor de personas que hubieren sido llamadas a juicio plenario por tráfico ilícito de drogas.

El Superintendente de Bancos anulará la suscripción o transferencia de acciones efectuada en violación a la prohibición establecida en el inciso precedente."

Art. 5.- Agrégase como inciso cuarto del artículo 62, el siguiente:

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

"Tanto el aumento del capital autorizado, como del suscrito y pagado se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente. Una vez que el capital autorizado se halle debidamente inscrito en el Registro Mercantil, los aumentos de capital suscritos y pagados hasta completar el capital autorizado, no causarán impuestos ni derechos de inscripción."

Art. 6.- A continuación del artículo 62, agrégase el siguiente:

"Los bancos podrán utilizar la cuenta "superávit por revalorización de activos fijos" para aumentos de su capital social, siempre y cuando se realice un aumento de capital en efectivo que por lo menos sea igual al superávit capitalizado.

El superávit por revalorización de activos fijos constituirá parte del patrimonio de la institución y se le considerará para las proporciones que la Ley establece con relación al capital y fondos de reserva de un banco, hasta en un cincuenta por ciento de esa cuenta, a criterio del Superintendente de Bancos."

Art. 7.- El artículo 65, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 65.- Para autorizar la apertura de una sucursal, los bancos y demás instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia deberán, previamente, elevar su capital suscrito y pagado en una cantidad no menor al capital mínimo requerido para el establecimiento de un banco en la ciudad donde se pretenda hacerlo, en el caso de aquellos bancos que por el monto de su capital, así lo requieran."

Art. 8.- Al artículo 68 agréguese el siguiente inciso:

"El Superintendente de Bancos podrá prohibir o limitar la distribución de las utilidades netas de un ejercicio, si la situación financiera de un banco u otro intermedio financiero sujeto a su control, a su juicio, así lo requiere."

Art. 9.- Al artículo 82 agrégase el siguiente inciso:

"El Superintendente de Bancos, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas en este artículo, podrá imponer al administrador o funcionario que haya autorizado alguna de las operaciones prohibidas por la Ley o que se exceda de los límites previstos en las correspondientes normas legales, reglamentarias o estatutarias, multas de carácter personal, por el equivalente a no menos de cinco ni más de cien salarios mínimos vitales generales."

Art. 10.- A continuación del artículo 84, agrégase el siguiente:

"Art. ... El Superintendente de Bancos podrá suspender o remover a los directores, gerentes generales, gerentes, subgerentes, apoderados, y en general a los administradores de un banco o de otras entidades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, así como los auditores o contadores, por causas calificadas de graves, por dolosas violaciones a las normas

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

legales debidamente comprobadas, que habiendo sido notificadas al administrador, no hubiesen sido desvirtuadas oportunamente, previa la opinión favorable de la Junta Consultiva de la Superintendencia de Bancos.

La atribución establecida en el inciso precedente, será ejercida por el Superintendente de Bancos, cuando el Directorio o el órgano competente de la Institución Financiera antes mencionada, no haya resuelto la remoción o suspensión, en el plazo de 15 días desde la notificación de las causas de suspensión, o remoción, efectuada por el Superintendente de Bancos."

Art. 11.- Suprímese el último inciso del artículo 88.

Art. 12.- A continuación del artículo 91 agréganse los siguientes:

"Art. ... Toda institución sujeta al control de la Superintendencia de Bancos, publicará en los diarios de circulación nacional y en los de la localidad donde tenga sucursales, dentro de los 30 días posteriores al cierre de cada ejercicio económico, su balance general y el correspondiente estado de pérdidas y ganancias, de conformidad a las instrucciones de la Superintendencia de Bancos; adicionalmente la Superintendencia de Bancos podrá ordenar que las instituciones sujetas a su control publiquen otros datos que sean necesarios para información del público."

"Art. ... La Superintendencia de Bancos regulará la publicidad de las instituciones sometidas a su control."

Art. 13.- Al primer inciso del artículo 113 agrégase lo siguiente:

"Si el Superintendente de Bancos comprobare que una firma auditora procede en contra de los principios de contabilidad generalmente aceptados y/o coadyuva a la presentación de datos y estados financieros no acorde con las disposiciones legales vigentes, podrá disponer que cualquier entidad sometida a su control, cambie de firma auditora aún antes de la expiración del correspondiente contrato, sin que haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma."

Art. 14.- El literal e) del artículo 153 dirá:

"Las pólizas de acumulación, otros depósitos bancarios y otras formas de captación de recursos definidas por la Junta Monetaria."

Art. 15.- En el penúltimo inciso del artículo 174 sustitúyese las palabras: "devengará el máximo de interés convencional", por: "devengará la tasa de interés que fije la Junta Monetaria."

Art. 16.- En el artículo 176 efectúanse los siguientes cambios:

a) En el último inciso, en vez de las palabras "el cincuenta por ciento o menos", póngase: "el veinte por ciento o menos"

b) Agrégase el siguiente inciso:

"El Superintendente de Bancos emitirá las Resoluciones pertinentes con el fin de que se limiten las concentraciones de crédito con personas naturales

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con el banco o demás instituciones bajo control de la Superintendencia."

Art. 17.- En el artículo 253 inciso primero, donde dice: "un mil sucres", dirá: "cinco salarios mínimos vitales generales"; y, donde dice: "cien mil sucres", dirá: "cien salarios mínimos vitales generales."

Art. 18.- Sustitúyese el inciso final del artículo 265, por el siguiente:

"Los bancos y demás entidades bajo control de la Superintendencia de Bancos que se acojan a la fusión, gozarán de total exención del impuesto a la renta sobre las utilidades que se capitalicen, durante un período de tres años, a partir de la fecha en que se produzca la fusión. La escritura pública de fusión y los actos jurídicos que ella contenga, estarán exentos de toda clase de impuestos fiscales, municipales y especiales, inclusive los de timbres, registro e inscripción."

Art. 19.- A continuación del artículo 265, agrégase el siguiente:

"Art. ... Sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Bancos, vigilará el funcionamiento de las compañías o de las personas jurídicas formadas como grupo empresarial, que tengan control o influencia en un banco u otra entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, ya porque sean propietarios de por lo menos el 20% de las acciones, o porque ejerzan, directa o indirectamente, control en dicho porcentaje de acciones.

Este control se realizará también en aquellas compañías que tengan la posibilidad de elegir la mayoría de los vocales del directorio o tengan influencia en la administración de un banco y demás instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Para el control de este tipo de compañías, las Superintendencias de Bancos y de Compañías mantendrán una adecuada coordinación y tomarán las decisiones que correspondan."

## TITULO II

### REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN MONETARIO

Art. 20.- Al artículo 63 agrégase el siguiente literal:

"e) Conceder a través de las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, líneas de crédito destinadas exclusivamente al sector informal de la economía y a la microempresa, en los términos y condiciones que

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

para el efecto establezca la Junta Monetaria."

Art. 21.- Sustitúyese el artículo agregado al artículo 68 por el siguiente:

"Art. ... Cuando un banco u otra entidad sometida al control de la Superintendencia de Bancos demostrare índices financieros que afecten su estabilidad, la Junta Monetaria podrá exigir a estas instituciones el que se acojan a un Programa de Estabilización. Dicho programa podrá abordar aspectos administrativos, financieros y de cualquier otra índole. La Junta Monetaria, previo el dictamen favorable del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, autorizará la suscripción del correspondiente programa de estabilización y acordará créditos especiales en las condiciones, plazos y garantías que determine la propia Junta, a efectos de que se normalice la situación de dichas entidades.

En el caso que algún banco u otra entidad sometida al control de la Superintendencia de Bancos no se acoja al requerimiento de la Junta Monetaria para ejecutar un programa de estabilización, o incumpla parcial o totalmente con el mencionado programa, el Banco Central podrá suspender toda operación con dicho banco o institución financiera."

Art. 22.- Sustitúyese el artículo 74 reformado, por el siguiente:

"Art. 74.- El Banco Central del Ecuador presentará, para conocimiento y aprobación de la Junta Monetaria, hasta el 31 de enero de cada año, el programa de crédito anual, así como las revisiones que se efectúen de acuerdo con la situación monetaria y crediticia del país, durante la vigencia del mismo.

El Programa de Crédito, aprobado bajo criterios generales, deberá contemplar la distribución de los diferentes tipos de crédito entre las instituciones financieras."

Art. 23.- Sustitúyese el artículo agregado al artículo 89 por el siguiente:

"Art. ... No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, para estimular el otorgamiento de préstamos a mediano y largo plazo, la Junta Monetaria podrá determinar las operaciones activas y las correspondientes pasivas de los bancos y otras entidades bajo control de la Superintendencia, en las que podrá convenirse tasas de interés reajustables durante el plazo del contrato.

En tales casos, la tasa de interés inicial deberá establecerse en los respectivos contratos, pero podrá ser reajustada dentro del plazo de los mismos con la periodicidad, condiciones y cupos máximos que determine la Junta Monetaria."

Art. 24.- Derógase el segundo inciso del artículo 161.

Art. 25.- Después del literal d) del artículo 163, agréganse las siguientes disposiciones:

"e) Conceder cualquier tipo de sobregiro, a excepción de que la Junta Monetaria, por mayoría especial de las dos terceras partes de sus miembros y contando con el voto favorable del Presidente de dicho Organismo, considere pertinente otorgarlo; y, considere pertinente otorgarlo; y,

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

f) Conceder ayudas, donaciones o contribuciones dirigidas a cualquier personal natural o jurídica, pública o privada."

Art. 26.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 168 por el siguiente:

"El banco cuya posición semanal de encaje, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 86, mostrare una deficiencia con respecto al encaje mínimo que deba mantener, será sancionado con una multa equivalente, en términos anuales, a la tasa de interés que determine la Junta Monetaria, la que no podrá ser inferior a la máxima vigente para operaciones activas de crédito en el sistema financiero, más un recargo de mora igualmente establecido por la propia Junta, sobre el importe de la diferencia semanal. La multa será aplicada por el Superintendente de Bancos."

## TITULO III

### IMPUESTOS PARA LAS MUNICIPALIDADES

#### CAPITULO I: IMPUESTO ADICIONAL A LA RENTA PARA LAS MUNICIPALIDADES

Art. 27.- A continuación del artículo 73 de la Ley de Impuesto a la Renta añádanse los siguientes:

"Art. ... Impuesto para el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de las ciudades capitales de provincia."

Los contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, cuyas rentas sean originadas en cada cantón correspondiente a las capitales provinciales, excepto Guayaquil y Portoviejo, pagarán el impuesto adicional del 8 por ciento sobre el valor del impuesto a la renta causado, con destino al municipio respectivo para el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural.

Para este impuesto adicional sobre el valor del impuesto a la renta causado, también regirá lo dispuesto en el artículo 73 de esta Ley.

Las Jefaturas Provinciales de Recaudaciones depositarán diariamente el fruto de la recaudación de este impuesto en el Banco Central en una cuenta especial que se abrirá para este efecto en cada ciudad capital de provincia."

"Art. ... Al pago de este impuesto no se sujetarán los contribuyentes sujetos al Capítulo XXIV."

#### CAPITULO II: REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL

Art. 28.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 316, por el siguiente:

"Las Municipalidades, previa notificación al propietario, podrán practicar avalúos especiales o individuales para:

a) Expropiaciones, permutas y/o compensaciones; y,

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

- b) Cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente.

Los avalúos que se realicen en el caso del literal b) sólo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto las municipalidades podrán adoptar coeficientes de actualización mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes."

- Art. 29.- Derógase el artículo 95 de la Ley 104, reformativa de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial 315 de 26 de agosto de 1982.

### CAPITULO III: IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

- Art. 30.- Sustitúyese el impuesto del 1.5 por mil al capital en giro por el impuesto del 1.5 por mil anual sobre los activos totales.

- Art. 31.- Son sujetos activos de este impuesto las municipalidades. En relación con los sujetos pasivos que desarrollen su actividad en más de un cantón, se determinará el total del activo y pagarán el impuesto a la respectiva municipalidad en forma proporcional tomando como base de cálculo los ingresos brutos obtenidos por sus establecimientos en la correspondiente jurisdicción.

- Art. 32.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliados en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Impuesto a la Renta y el Reglamento de aplicación.

Para efecto del impuesto que se establece, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales que estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo que dispone la Ley de Impuesto a la Renta y su Reglamento, deducirán las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

- Art. 33.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, también cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes



del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;

- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el Acuerdo Interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal; y,
- e) Las personas naturales o jurídicas, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 34.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1.º de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 35.- Para todo lo no previsto en este Capítulo se estará a las normas correspondientes del Código Tributario.

Art. 36.- Derógase el artículo 15 de la Ley 153, publicada en el Registro Oficial No. 662 de 16 de enero de 1984 y el Decreto Ejecutivo No. 97, publicado en el Registro Oficial No. 23 de 12 de septiembre de 1984, así como todas las normas generales, especiales y reglamentarias que se opongan a esta Ley.

ARCHIVO

#### TITULO IV

##### REFORMA AL CODIGO CIVIL

Art. 37.- Al artículo 2136 del Código Civil agrégase el siguiente inciso:

"Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por la Junta Monetaria, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación."

#### TITULO V

##### REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 38.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Art. 20.- Interés a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuere satisfecha en el tiempo que establece la Ley o el reglamento, causará en favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de Resolución Administrativa alguna, un interés anual cuya tasa



será fijada periódicamente por la Junta Monetaria, y que en ningún caso podrá ser inferior a las vigentes para operaciones activas de crédito sujetas a tasas de libre contratación que se observen en el mercado financiero. Este interés se causará desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción y se calculará de acuerdo con la tasa de interés más alta vigente durante el período de mora, por cada mes o fracción de mes de retraso, sin lugar a liquidaciones diarias.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora en todas las entidades del sector público; así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social."

Art. 39.- Al artículo 153 agrégase un inciso final que dirá:

"No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención."

Art. 40.- En el artículo 154 sustitúyese las expresiones: "el plazo de hasta un año" y "plazos de hasta cinco años", por: "el plazo de hasta seis meses" y "plazos de hasta dos años", respectivamente.

Art. 41.- A continuación del artículo 384 agrégase uno que dirá:

"Art. ... La falta de entrega por los agentes de percepción, de los tributos que hubieren recaudado, en un plazo mayor de tres meses contados desde dicha recaudación, será sancionada con la clausura del establecimiento, que se mantendrá hasta que los valores percibidos sean entregados.

La sanción anterior se aplicará sin perjuicio de las otras penas que correspondan."

## TITULO VI

### REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

Art. 42.- Sustitúyese el inciso final del artículo 78 por el siguiente:

"No están obligados a llevar contabilidad las personas naturales o jurídicas que al 1ro. de enero de cada ejercicio, operen con un capital menor de veinte salarios mínimos vitales generales, o cuyos ingresos brutos anuales sean menores a cien salarios mínimos vitales generales."

Art. 43.- A continuación del artículo 80 agrégase el siguiente:

"Art. ... Estimación objetiva global.- Créase el sistema de determinación de bases impositivas denominado: "Estimación Objetiva Global" al cual podrán acogerse las personas que ejerzan actividades empresariales o profesionales para determinar la base atribuible a dichas actividades, a efectos de los impuestos sobre la renta

y sobre las transacciones mercantiles. Para el efecto, se constituyen juntas mixtas, constituidas por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales será el Presidente y tendrá voto dirimente, y por tres representantes de los contribuyentes cuyas bases se determinen.

Cada junta determinará la base global correspondiente a un grupo homogéneo de contribuyentes y distribuirá individualmente su importe. Las bases así determinadas serán firmes y no podrán modificarse por la aplicación de exenciones, rebajas o cualquier otra reducción, ni por ulterior actuación fiscalizadora. De producirse discrepancias sobre cuestiones de hecho, se plantearán en instancia administrativa única, ante una comisión tributaria, integrada por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales presidirá con voto dirimente, y, otros tres, en representación de los contribuyentes.

La "Estimación Objetiva Global" será aplicable desde el ejercicio fiscal que termina el 31 de diciembre de 1988, para lo cual el Ministerio de Finanzas procederá a su reglamentación."


Art. 44.- El artículo 82 sustitúyese por el siguiente:

"Art. 82.- La declaración hace responsable al declarante, y en su caso al contador que firme la declaración, de la exactitud y veracidad de los datos que contenga. No se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias una vez presentadas, salvo que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, y que se realicen antes de que hubiere iniciado la fiscalización correspondiente. En tal evento, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, aumentada en un 20%.

Cuando la declaración contenga errores que ocasionen el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo tendrá un crédito a su favor por el valor indebidamente pagado, para ser compensado con obligaciones tributarias futuras."

Art. 45.- Sustitúyese el artículo 84 reformado por el Decreto Supremo No. 23, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 14 de enero de 1972, por el siguiente:

"Art. 84.- Quienes no están obligados a declarar.- No están obligados a declarar su renta ante el sujeto activo, las siguientes personas:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan rentas sujetas a retención en la fuente.
  2. Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de 30 salarios mínimos vitales generales, de aquellos vigentes para efectos de rebajas y deducciones tributarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el año correspondiente.
- 

Cuando estas personas obtengan sus ingresos como rentas del trabajo en relación de dependencia, el empleador efectuará las retenciones que correspondan de conformidad con lo previsto legalmente.

3. Las personas naturales cuyos ingresos totales anuales excedan de 30 salarios mínimos vitales generales y provengan en un 90% o más del trabajo en relación de dependencia.

En este caso, la declaración será el comprobante de impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia, elaborado por el Agente de Retención, el cual certificará las retenciones practicadas, y le devolverá el comprobante al contribuyente, quien los firmará y conservará en su poder.

Cuando el ente pagador de rentas del trabajo en relación de dependencia a que se refiere este numeral, abone en favor del respectivo contribuyente también rentas de otra clase, la reliquidación correspondiente debe hacerla el propio ente pagador en el comprobante antes citado."

Art. 46.- Deróganse los artículos 85 y 86 de la Ley de Impuesto a la Renta, este último reformado por el Decreto Supremo 181, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 21 de febrero de 1974.

Art. 47.- Después del artículo 87 agrégase el siguiente:

"Art. ... Los plazos y lugares de presentación de las declaraciones del impuesto a la renta por obligaciones propias o ajenas, así como el contenido de éstas y todo lo que diga relación con la forma de las declaraciones, serán determinados en el Reglamento que al efecto dictará el Presidente de la República."

Art. 48.- Deróganse los artículos 88 y 89 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Art. 49.- Sustitúyese el artículo 107 reformado por el Decreto Supremo No. 554, publicado en el Registro Oficial No. 568 del 6 de junio de 1979, por el siguiente:

"Art. 107.- Los contribuyentes y responsables deberán efectuar el pago del impuesto de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El saldo adeudado por impuestos que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos.
- b) Los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, a título de anticipo, una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta y adicionales determinado



en dicho ejercicio, menos las retenciones que les hubieren sido practicadas por dicho período. Estos anticipos deberán pagarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos sin que sea necesaria la emisión de títulos de crédito para el pago por parte del contribuyente.

De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del anticipo, sin perjuicio de los intereses de mora y multas que de conformidad con las normas aplicables se causen por el incumplimiento.

Los anticipos determinados por el declarante no cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario.

Un contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la reducción o exoneración del pago del anticipo aplicable al impuesto a la renta, cuando estime que las rentas gravables para ese año sean inferiores en un 30% o más, de las obtenidas en el año anterior.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los cuales un contribuyente o persona jurídica puede solicitar reducción o exoneración del pago de anticipos."

Art. 50.- Sustitúyese el artículo 111 por el siguiente:

"Art. 111.- Para el cobro de intereses sobre obligaciones tributarias por impuesto a la renta y sus adicionales, se estará a lo previsto en el artículo 20 del Código Tributario."

Art. 51.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 82 publicada en el Registro Oficial No. 137 del 9 de diciembre de 1981, por el siguiente:

"Art. 20.- Los sujetos pasivos sean contribuyentes o responsables que dentro de los plazos estipulados por las leyes o reglamentos vigentes, no presenten las declaraciones tributarias a que están obligados serán sancionados por el sujeto activo, sin necesidad de resolución administrativa alguna, con una multa equivalente al 5% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto determinado en la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

Cuando en la declaración no se determine impuesto a cargo del sujeto pasivo, la sanción por cada mes o fracción del mes de retraso, será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período al cual se refiere la declaración, sin exceder del 5% de dichos ingresos. Estas sanciones serán determinadas y liquidadas por el propio declarante

y se cancelarán sin necesidad de Resolución Administrativa alguna.

Si el sujeto pasivo no cumpliera con su obligación de determinar, liquidar y pagar las multas en referencia, la Dirección General de Rentas las cobrará aumentadas en un 20%.

Las sanciones antes establecidas, se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento y de aquellos que procedan según lo previsto por el libro Cuarto - Del Ilícito Tributario-del Código Tributario."

Art. 52.- Deróganse los siguientes artículos de la Ley de Impuesto a la Renta: 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 127, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146.

Art. 53.- Sustitúyese el literal 1) del ordinal primero del artículo 38 por el siguiente:

"1) El rendimiento que por intereses, descuentos o cualquier otro concepto devengaren los títulos fiduciarios emitidos por el Estado.

Igualmente, los dividendos hasta por el valor de un salario mínimo vital general, que recibieren los trabajadores por acciones de la empresa en que presten sus servicios."

Art. 54.- Los dos últimos incisos del artículo 63, sustitúyanse por los siguientes:

"Los intereses, descuentos y en general todo tipo de rendimientos financieros generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales y fianzas y por cualquier otro tipo de documentos similares, emitidos por instituciones bancarias, financieras y de intermediación financiera, no formarán parte de la renta global, quedando sujetos al impuesto único del 8% sin rebajas sobre su monto. Para la aplicación de este gravamen no regirá ninguna exención o rebaja.

Las instituciones que paguen o acrediten en cuenta estos intereses actuarán como agentes de retención de los mismos.

Igual tratamiento tendrán los intereses que generan los depósitos bancarios de plazo mayor, las ganancias de capital provenientes de la compra-venta o transferencia ocasional de valores fiduciarios, y en general todo rendimiento financiero generado por colocaciones de dinero que no esté sujeto a otro tratamiento tributario normal previsto en esta Ley.

El tratamiento tributario previsto en los incisos anteriores se aplicará tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

Los intereses y rendimientos financieros generados por letras de cambio y pagarés a la orden, emitidos por personas naturales o jurídicas, que no sean bancos, compañías financieras y otros intermediarios financieros sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, no se beneficiarán del tratamiento tributario preferente previsto en este artículo, quedando sujetos a las normas generales de esta Ley."

Art. 55.- A continuación del artículo 64 agréguese uno que dirá:

"Art. ... Para todos los casos en que esta Ley haga referencia a salarios mínimos vitales generales se considerará el vigente al 1.º de enero de cada año."

#### TITULO VII

#### ESTATUTO ESPECIAL SOBRE RETENCIONES EN LA FUENTE

Art. 56.- En la Ley de Impuesto a la Renta, a continuación del Capítulo XXI, agréganse los siguientes artículos:

"Art. ... Las instituciones, entidades bancarias, financieras, de intermediación financiera, y en general toda persona jurídica y sociedades de hecho, que paguen o acrediten en cuenta intereses o cualquier tipo de rendimiento financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos, de conformidad con el mecanismo previsto en los numerales siguientes:

1. Cuando se trate de los intereses y rendimientos previstos en el artículo 63 de la Ley de Impuesto a la Renta, la retención será igual al impuesto único del 8% establecido para ellos.
2. Cuando la colocación de un papel fiduciario o título-valor, cualquiera sea la denominación de éste, se la realice con un descuento sobre su valor nominal, la entidad colocadora deberá efectuar una retención del 8% sobre el monto del descuento al momento de colocar el título. De ser el título colocado de aquellos para los cuales el artículo 63 de la Ley de Impuesto a la Renta establece un tratamiento tributario preferente, esta retención constituirá el impuesto definitivo sobre el rendimiento obtenido, sin perjuicio de las retenciones que procedan sobre los intereses que genere el capital que el título representa.
3. Cuando se trate de intereses y cualquier tipo de rendimientos financieros, generados por operaciones de mutuo, y en general toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos, compañías financieras y otros intermediarios financieros sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará una retención equivalente al 10% sobre el valor pagado o acreditado en cuenta. El impuesto retenido constituirá crédito tributario para el sujeto pasivo respecto de quien la retención se haya efectuado, al realizar su declaración de renta global.

Los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Bancos, no están sujetos a la retención prevista en el numeral tercero."

"Art. .... Toda persona jurídica, pública o privada, y sociedades de hecho que paguen o acrediten en cuenta cualquier tipo de rentas en favor de terceras personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta, de conformidad con los porcentajes que el Ministro de Finanzas señale periódicamente antes del año correspondiente. Estos porcentajes no podrán ser superiores al 10% del pago realizado.

El impuesto retenido con base en este artículo, constituirá crédito tributario para el contribuyente objeto de la retención, el cual lo compensará del total del impuesto causado en su declaración personal anual.

En caso de que la retención de que trata este artículo, sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá compensar la diferencia en las declaraciones de los ejercicios posteriores, si el Director General de Rentas no hubiere resuelto su reclamo."

"Art. ... La retención dispuesta en los dos artículos precedentes, no se aplicará a los créditos externos y demás pagos al exterior, las rentas por cesiones o transferencias mineras o hidrocarburíferas, ni a los dividendos y utilidades sociales que repartan personas jurídicas, así como tampoco a las rentas de trabajo en relación de dependencia, las cuales se continuarán rigiendo por las normas vigentes."

"Art. ... Los agentes de retención están obligados a declarar y depositar los valores retenidos ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, dentro de los plazos que determine el reglamento. Así mismo están obligados a entregar inmediatamente a la persona de quien efectuaron la retención el respectivo comprobante de la retención."

"Art. ... El incumplimiento de la obligación de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones, depositar los valores retenidos y expedir los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penalidades:

1. De no efectuarse la retención o de hacerla en forma parcial, el agente de retención no podrá deducir en concepto de gastos o costos para la determinación de su renta gravable, los pagos realizados efectuados por este hecho. Igual sanción será aplicable en el caso de no depositar los valores retenidos. En cualquiera de estos casos, el agente de retención será obligado a depositar ante las entidades autorizadas para recaudar tributos, el valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no efectuaron, o que realizadas no se depositaron.
2. El retraso de la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Control Tributario y Financiero. El retraso en



la entrega de los tributos retenidos, dará lugar a la aplicación de los intereses de que trata el artículo 20 del Código Tributario.

3. La no expedición del comprobante de retención en favor del contribuyente, será sancionada con una multa equivalente al 5% del monto de la retención.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de aquéllas que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto - Del Ilícito Tributario-del Código Tributario."

"Art. ... Los auditores externos están obligados a revelar en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las empresas que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas, de sus obligaciones como agentes de retención y percepción. La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, dará ocasión a que el Ministro de Finanzas, a pedido del Director General de Rentas, solicite al Suptendente de Compañías o de Bancos, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan según lo establecido por el Código Penal, las cuales se tramitarán ante la justicia ordinaria."

"Art. ... Lo dispuesto en los artículos 82 y 111 de la Ley de Impuesto a la Renta y 47 y 51 de la Ley de Control Tributario y Financiero, se aplicará en lo pertinente, a las obligaciones en materia de retención en la fuente.

- Art. 57.- Derógase el Decreto Supremo No. 1888 del 23 de diciembre de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 380 del 28 de diciembre de 1971, y el Acuerdo No. 200 del 7 de julio de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 100 de 12 de julio de 1972.

#### TITULO VIII

##### REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES MERCANTILES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS

- Art. 58.- Después del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de servicios, agrégase uno que dirá:

"Art. ... Para el cobro del impuesto establecido en esta Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva ejecución coactiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del Código Tributario."

- Art. 59.- Los dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a la Renta, así como en los artículos 47 y 51 de la Ley de Control Tributario y Financiero y 20 del Código

Tributario, se aplicará en lo pertinente al Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios.

TITULO IX

REFORMAS A LA LEY DE TIMBRES Y TASAS POSTALES Y TELEGRAFICAS

Art. 60.- Deróganse los siguientes artículos de la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 incisos 2o., 3o. y 4o; 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

Art. 61.- Deróganse del artículo 41 de la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas, reformado por la Ley No. 29 del 28 de septiembre de 1986 publicado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986, las siguientes tarifas: II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, y XLI, así como el segundo inciso del numeral X.

Art. 62.- Sustitúyese el numeral I del artículo 41 de la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas reformado por la Ley No. 29 del 28 de septiembre de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986, por el siguiente:

"PRIMERO

Actos y contratos en general: (incluye también letras de cambio y pagarés a la orden)	Fijos Por ciento del Salario Mínimo Vital General	Graduales por ciento
--	--	-------------------------

ARCHIVO

- |   |      |  |
|---|------|--|
| 1) De cuantía indeterminada   | 5.00 |  |
| 2) De cuantía determinada:  |      |  |
| a) Hasta 10 salaros mínimos vitales generales.                      |      | Exento   |
| b) De más de 10 salarios mínimos vitales generales sobre el exceso. |      | 1.6 pero en ningún caso menos de 5% del salario mínimo vital general |

El impuesto de timbres que generen las letras de cambio y pagarés a la orden, emitidos con plazos menores a un año, se calculará de manera proporcional a tal plazo, dividiendo el impuesto para doce y multiplicando el resultado por el número de meses de plazo del documento; y cuando el plazo incluya fracciones de mes, dicha fracción para efectos de cálculo se asimilará a un

mes completo; en ningún caso la tarifa aplicable será mayor a la prevista en este numeral, independientemente del plazo del documento.

Las letras de cambio y pagarés a la orden que emiten las entidades bancarias, compañías e intermediarias financieras legalmente autorizadas, se registrarán por las normas legales expresas aplicables a ellas."

Art. 63.- Elimínanse el empleo de papel lineado y los timbres móviles a que se refiere la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas y todas las normas modificatorias de ella.

A partir de la vigencia de la Ley de Control Tributario y Financiero, las actuaciones que requieran la utilización de papel sellado o lineado de características especiales, se cumplirán mediante el empleo de papel simple.

Art. 64.- Los derechos de timbres se pagarán en dinero o por los medios establecidos en el Código Tributario.

Este impuesto se acreditará con la presentación de la declaración del impuesto de timbres en la cual conste el pago correspondiente.

Art. 65.- Los timbres se cancelarán en el mismo momento de la presentación de la declaración del impuesto de timbres, la cual se presentará en los plazos que determine el reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos.

Art. 66.- Las autoridades administrativas que tramiten documentos sometidos al impuesto de timbres, exigirán la presentación de la declaración donde conste el pago del tributo. Mientras no se cumpla con esta obligación no podrán darle trámite legal, bajo la pena de incurrir en las sanciones que se establecen en la ley.

Si recibieren procedentes de otras oficinas documentos sin la declaración y pago del impuesto de timbres, avisarán a los interesados la mencionada obligación y las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones legales en la materia. Darán también aviso a la Dirección General de Rentas para que imponga las sanciones del caso.

Art. 67.- Los registradores de la propiedad y de lo mercantil, no podrán registrar documentos o contratos sometidos al impuesto de timbres, mientras no se acrediten la presentación y pago de la respectiva declaración. Si hubiere orden de juez para la inscripción deberán dar inmediato aviso al Director General de Rentas, a fin de que emita el título de crédito respectivo. Esta disposición no se aplicará de existir exenciones legales que beneficien al acto o contrato que se pretenda inscribir o registrar, en cuyo caso el funcionario respectivo procederá a realizar la inscripción.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-20-

Art. 68.- Deróganse las disposiciones sobre impuestos de timbres creados por: el Decreto Supremo 1896 del 27 de diciembre de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 382 del 30 de diciembre de 1971; el Decreto Ejecutivo innumerado del 6 de agosto de 1962, publicado en el Registro Oficial No. 226 del 7 de agosto de 1962, Decreto Supremo No. 360 del 26 de febrero de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 173 del 3 de mayo de 1971, el Decreto Supremo 362 del 31 de agosto de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 540 del 7 de septiembre de 1970; el Decreto Supremo 083 del 8 de junio de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 151 del 20 de junio de 1967; el Decreto Supremo 1382 del 27 de septiembre de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 197 del 4 de octubre de 1972; así como por cualquier otra Ley especial o Decreto Supremo, a excepción de la Ley No. 102 del 13 de julio de 1988 en la que se sustituyen únicamente los artículos 4 y 6, por los siguientes:

"Art. 4.- La recaudación de los valores, la realizará la Federación Nacional de Abogados, a través de los Colegios de Abogados, de conformidad con el sistema que para el efecto establezca la Federación, para lo cual queda facultada."

"Art. 6.- La Federación de Abogados entregará mensualmente a los beneficiarios los valores obtenidos por la recaudación de este timbre."

Art. 69.- Los gravámenes de timbres no previstos en la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas, se seguirán cobrando por las propias entidades beneficiarias, conforme a las leyes que los crearon y a sus reformas introducidas.

El timbre de control aplicable a bebidas alcohólicas se seguirá adhiriendo conforme las normas vigentes.

## TITULO X

### ESTATUTO DE RECAUDACIONES A TRAVES DE BANCOS

Art. 70.- Sustitúyese el artículo 1 del Capítulo X de la Ley No. 29 del 28 de septiembre de 1986, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986, por el siguiente:

"Art. 1.- Autorízase a las instituciones bancarias que operan en el país legalmente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, para que reciban declaraciones, recauden tributos, intereses y multas por obligaciones tributarias, de conformidad con los reglamentos que para el efecto dictará el Presidente de la República y los respectivos convenios que para el cumplimiento de esta disposición celebren los sujetos activos con las entidades bancarias referidas".

Art. 71.- A continuación del artículo 1 del Capítulo X de la Ley número 29 a que se refiere el artículo precedente, agréganse los siguientes:

"Art. .. Las instituciones bancarias a que se refiere

el artículo anterior, que celebren convenios con los sujetos activos para recibir declaraciones y recaudar tributos, deberán cumplir con las obligaciones que se establezcan en los respectivos convenios y en el correspondiente Reglamento."

"Art. ... Cuando, realizada la recaudación respectiva por una entidad bancaria de que trata este Estatuto, ella no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los plazos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando el valor informado por la entidad sea inferior al valor que figure en la declaración o comprobante de pago como suma pagada por el contribuyente o sujeto pasivo, los intereses de mora imputables a la recaudación no consignada, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo."

"Art. ... El Ministro de Finanzas podrá, en cualquier momento, dar por terminado unilateralmente el convenio suscrito con las entidades bancarias cuando éstas incumplan, las obligaciones establecidas en este Estatuto, en los reglamentos o en las cláusulas especiales que en tal sentido se incluyan en el convenio respectivo. El Presidente de la República reglamentará las condiciones, requisitos y sanciones aplicables a los bancos suscriptores del convenio."

TITULO XI

OTRAS REFORMAS Y DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 72.- Derógase el artículo 16 de la Ley de Compañías Financieras.
- Art. 73.- Derógase el artículo 4 de la Ley 07 del 19 de septiembre de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 277 del 25 de septiembre de 1985.
- Art. 74.- Derógase el artículo 156 de la Ley de Impuesto a la Renta reformado por el Decreto Supremo 1143, publicado en el Registro Oficial No. 678 del 11 de junio de 1974.
- Art. 75.- Derógase la Ley No. 89 sobre la Cédula de Control Tributario, expedida el 19 de mayo de 1982, publicada en el Registro Oficial No. 261 del 10 de junio de 1982, reformada por la Ley No. 29 del 28 de septiembre de 1986, publicada en el Registro Oficial No. 532 de 29 de septiembre de 1986.
- Art. 76.- Después del inciso primero del artículo 3 de la Ley del Registro Unico de Contribuyentes, agréguese un inciso que diga:

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-22-

"También están obligados a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes, las entidades del sector público; las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; los organismos internacionales con oficinas en el Ecuador; las embajadas, consulados y oficinas comerciales de los países con los cuales el Ecuador mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales; así como toda entidad, fundación, cooperativa, corporación, o entes similares cualquiera sea su denominación, tengan o no fines de lucro."

Art. 77.- En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Dirección General de Rentas dará de baja los títulos de crédito que se encuentren prescritos y aquéllos cuya cuantía no exceda de cinco mil sucres.

Art. 78.- Al final del primer inciso del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 139 del 5 de julio de 1983 publicado en el Registro Oficial No. 535 del 14 de julio de 1983, agréguese lo siguiente:

"También estarán gravadas por este impuesto, las operaciones de crédito que realicen las compañías de intermediación financiera, de tarjetas de crédito de pago diferido y de financiamiento y compra de cartera. Asimismo, el impuesto se aplicará a los descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto, otorgados por bancos, compañías financieras y por las compañías antes citadas en este artículo.

La recaudación del impuesto que señala el inciso anterior será realizada por las compañías emisoras de las tarjetas de crédito, así como, por las empresas que se dediquen a la intermediación financiera y financiamiento y compra de cartera."

Art. 79.- El artículo 1 del Decreto No. 52, publicado en el Registro Oficial No. 326, del 28 de noviembre de 1980, dirá:

ARCHIVO

"Art. 1.- Establécese a favor de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer del Ecuador (SOLCA) el impuesto del 0,25 del uno por ciento anual sobre toda operación y de préstamos y descuentos que efectúen las compañías financieras, los bancos comerciales, hipotecarios y de ahorros, o cualquier sección de bancos o de sus sucursales que funcionaren en la República, inclusive las del Banco Central.

Con este impuesto también estarán gravadas las operaciones de crédito que realicen las compañías de intermediación financiera, de tarjetas de crédito utilizadas para crédito diferido y de financiamiento y compra de cartera. Asimismo, el impuesto se aplicará a los descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto, otorgados por bancos, compañías financieras y las compañías antes citadas en este inciso.

Los créditos hipotecarios sin emisión de cédulas y de más de un año plazo, pagarán el 0,25 del uno por ciento por una sola vez.


Los bancos, secciones de bancos o sucursales y demás instituciones a que se refiere este artículo actuarán como agentes de retención del impuesto.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-23-

El rendimiento de este impuesto se distribuirá así: El 50% para SOLCA Núcleo de Guayaquil, el 33% para el Núcleo de Quito y el 17% para el Núcleo de Cuenca.

Las cantidades recaudadas por este impuesto, en los porcentajes señalados, serán depositadas semanalmente por los agentes de retención en cuentas especiales que se abrirán en las oficinas del Banco Central del Ecuador en Quito, Guayaquil y Cuenca."

- Art. 80.- Deróganse todas las exoneraciones existentes del impuesto unificado a operaciones de crédito en moneda nacional, prevista en el Decreto Legislativo No. 139 del 5 de julio de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 535 del 14 de julio de 1983, y en otras leyes generales o especiales, de manera tal que toda operación de crédito, directa o indirecta, incluyendo operaciones de mecanismo de fondos financieros, que realicen todas las instituciones, bancarias y financieras, públicas o privadas y el sistema de mutualismo y cooperativismo, quedan sujetas al impuesto unificado a operaciones de crédito en moneda nacional, sin excepción alguna.
- Art. 81.- Derógase el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 52 del 14 de noviembre de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 326 del 28 de noviembre de 1980, y las demás disposiciones sobre la materia constantes en otras leyes generales o especiales, de manera tal que toda operación de crédito, directa o indirecta, incluyendo operaciones de mecanismo de fondos financieros, que realicen todas las instituciones, bancarias y financieras, públicas o privadas y el sistema de mutualismo y cooperativismo, quedan sujetas al impuesto unificado a operaciones de crédito en moneda nacional, sin excepción alguna.
- Art. 82.- En el Capítulo V, Título X del Código Penal, a continuación del Art. 575, añádase el siguiente artículo:
- ARCHIVO
- "Los representantes legales de los agentes de percepción y retención de impuestos que reincidieren en no depositar los valores percibidos y recaudados dentro de los plazos previstos en la Ley y Reglamentos respectivos, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan y de la restitución de los valores indebidamente retenidos."
- Art. 83.- Sustitúyese la Primera Disposición Transitoria de la Ley No. 58, de lo. de diciembre de 1986, reformada por la Ley No. 81 de 14 de diciembre de 1987, publicadas en los Registros Oficiales 594 de 30 de diciembre de 1986 y No. 835 de 18 de diciembre de 1987, en su orden, por la siguiente:
- "PRIMERA.- Las compañías nacionales y sucursales de las compañías extranjeras que tuvieren capitales inferiores a los mínimos señalados en esta Ley, deberán otorgar la correspondiente escritura pública de aumento de capital y obtener la respectiva inscripción en el Registro Mercantil, hasta el 30 de junio de 1989. En el caso de que las compañías nacionales y las sucursales de las compañías nacionales y las sucursales de las compañías extranjeras no cumplieren con esta disposición, el Superintendente de Compañías declarará la disolución
- 

de las mismas o la cancelación del permiso de operación, según el caso, y dispondrá la correspondiente liquidación, lo cual podrá hacerlo en una sola resolución respecto de varias compañías.

El Superintendente de Compañías podrá admitir que las compañías que no hayan cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior puedan hacerlo hasta el 31 de diciembre de 1989, en forma improrrogable, por causa debidamente justificada y siempre que convenga al desarrollo del sector empresarial o al mantenimiento de puestos de trabajo."

Art. 84.- Las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios y otros materiales que se utilicen en proyectos de abastecimiento de agua potable que sean ejecutados por instituciones del Sector Público, gozarán de exoneración total de tributos, derechos arancelarios, impuestos adicionales y de los recargos de estabilización monetaria. Estas importaciones estarán también exentas de la tasa de control aduanero, establecida en el artículo primero del Acuerdo Ministerial No. 182, publicado en el Registro Oficial No. 77 del 30 de noviembre de 1988.

Para la concesión de la exoneración establecida en el inciso anterior, el Ministerio de Finanzas expedirá, en cada caso, el acuerdo de liberación respectivo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos los contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas, que se encuentren adeudando obligaciones tributarias contenidas en títulos de crédito, actas de fiscalización y, en general, en todo tipo de actos de determinación tributaria, ante el Ministerio de Finanzas, Municipios y Consejos Provinciales, podrán, dentro del término de treinta días desde la vigencia de esta Ley, cancelarlas con exoneración del 100% de intereses, multas y recargos, incluidos los de procedimiento coactivo; si lo hicieran dentro de 60 días, la exoneración será del 80%; y, si lo hicieran dentro de 90 días, la exoneración será del 60%.

A estos beneficios y en las mismas condiciones, podrán acogerse también las personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones pendientes de pago con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por concepto de préstamos hipotecarios, mora patronal o convenios de purga de mora patronal.

SEGUNDA: Por esta sola vez, en el término de 90 días, las personas naturales o jurídicas que no hubieren presentado sus declaraciones de impuestos, por los ejercicios fiscales de 1987 y anteriores, podrán hacerlo sin recargo de intereses y multas. Quienes se acogieren a esta disposición dentro del término de treinta días, a partir de la vigencia de esta Ley, se beneficiarán con la exoneración del 100% de intereses y multas; si lo hicieren dentro de 60 días, la exoneración será del 80%;



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-25-

y, si lo hicieren dentro de 90 días, la exoneración será del 60%.

**TERCERA:** Dentro del término de 90 días, los contribuyentes que tuvieren planteadas reclamaciones, impugnaciones y más recursos, sean administrativos o contenciosos, pendientes de resolución o fallo, podrán desistir de ellos, gozando en tal caso de un descuento del 25% en los impuestos discutidos, siempre que cancelen el 75% restante, en cuyo caso no se aplicarán tampoco intereses y multas. Quienes se acogieren a esta disposición dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de esta Ley, se beneficiarán con la exoneración del 100% de intereses y multas; si lo hicieren dentro de 60 días, la exoneración será del 80%; y, si lo hicieren dentro de 90 días, la exoneración será del 60%.

**CUARTA:** Las declaraciones tributarias que se presenten ante las autoridades o instituciones legalmente autorizadas para recaudar tributos, a partir del 1ro. de enero de 1989, se someterán a los mecanismos, sistemas y formalidades previstos en esta Ley, aun cuando se relacionen con obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio fiscal de 1988.

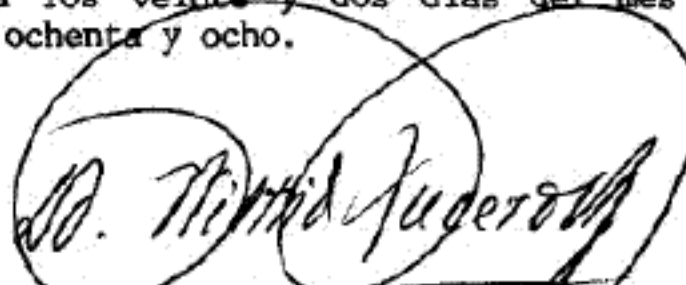
**QUINTA:** El porcentaje de la retención del impuesto a la renta determinado en la segunda disposición innumerada constante en el artículo 56 de esta Ley, será fijado por el Ministro de Finanzas, por esta sola vez, en los primeros quince días de enero de 1989.

**SEXTA:** Los bancos deberán ajustar su capital, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos reformado por el artículo 7 de esta Ley, hasta el 31 de diciembre de 1990.

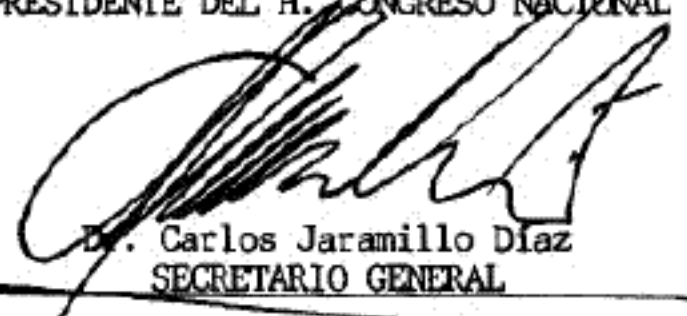
**SEPTIMA:** La venta de formularios y otras especies valoradas que emita el Ministerio de Finanzas para el cobro de impuestos, será realizada por las personas que actualmente mantienen convenios de concesión de patente para la venta de timbres y formularios valorados.

**DISPOSICION FINAL:** Esta Ley que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.



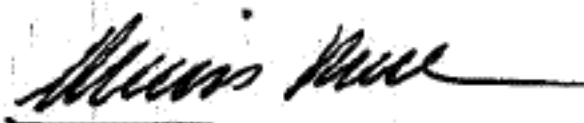
Dr. Wilfrido Lucero Bolaños  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y OCHO.

**P R O M U L G U E S E**



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

